



Radicado: **080013103009 1999 00442 00**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **NELSY MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ.**
Demandado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CORELCA S.A. E.S.P., ELECTROCESAR S.A. E.S.P, y TRANSELCA S.A. E.S.P.**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, la que mediante auto 476 de fecha marzo 6 de 2024, resolvió conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla y la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, en el que se dispuso, entre otros aspectos, declarar que el conocimiento de este proceso corresponde al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, octubre 15 de 2024.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa este Despacho Judicial que la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto 476 de marzo 6 de 2024, dentro del expediente CJU-5109, con ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, resolvió:

“Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Superior de Barranquilla y el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo-, Sección Tercera, Subsección A y DECLARAR que el conocimiento del proceso corresponde al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. REMITIR por medio de la Secretaría General de esta Corporación, el expediente CJU-5109 al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión al Tribunal Superior de Barranquilla, al Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo-, Sección Tercera, Subsección A, y a los sujetos procesales e interesados”.

Ante tal decisión corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el superior como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, a efectos de continuar con el trámite del proceso, se observa, revisado el expediente, que en fecha 08 de julio de 1999, fue presentada demanda por la señora NELSY MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la que fue admitida mediante auto de fecha julio 22 de 1999, por parte de este Juzgado, evidenciándose, entre otras actuaciones procesales relevantes las siguiente:

- Se citó a la ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en virtud de la denuncia de pleito realizado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,
- Se admitió reforma de la demanda presentada por la actora en la que incluyó como demandado a la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P., – CORELCA, a través de providencia de fecha abril 12 de 2000, adicionado mediante proveído de la misma fecha.
- Las excepciones previas propuestas por la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y por la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. – CORELCA S.A. E.S.P., se resolvieron mediante providencia de fecha diciembre 12 de 2000.

- Se llevó a cabo audiencia de conciliación regulada por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil el día 17 de abril de 2001.
- Se abrió periodo probatorio mediante auto de fecha junio 29 de 2001.
- Se integró el litis consorcio necesario por TRANSELCA S.A. E.S.P., a través de providencia de fecha junio 13 de 2002.
- Se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., mediante auto de fecha octubre 14 de 2003.
- Se realizó nueva audiencia de conciliación el día 21 de noviembre de 2003.

Posteriormente, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de proveído de fecha febrero 12 de 2004, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, al considerar que aparecía de manifiesto una nulidad insaneable, que debía ser declarada de oficio, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, y en su lugar dispuso rechazar la demanda por existir falta de jurisdicción, y ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. La mencionada decisión fue objeto de revisión por parte de la Sala Primera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la que mediante auto de fecha agosto 18 de 2004, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso dejar sin efecto el aparte final de la parte resolutive del auto de fecha febrero 12 de 2004, que ordenó en virtud del rechazo de la demanda por falta de jurisdicción devolver los anexos sin necesidad de desglose, y en su lugar ordenó, en virtud del rechazo declarado, remitir toda la actuación al Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

En la jurisdicción contenciosa administrativa se tramitó el proceso bajo el conocimiento, en primera instancia, del Tribunal Administrativo del Atlántico, profiriéndose, entre otras decisiones, las siguientes:

- Se dispuso, mediante providencia de fecha julio 11 de 2006, avocar el conocimiento de la demanda y le fue otorgado a la actora el término de cinco (5) días para que adecuarla la demanda a la exigencia de los artículos 137 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.
- Se admitió la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa promovida por NESLY MARIA DEL CARMEN PEREZ, en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA S.A. E.S.P. – CORELCA S.A. E.S.P., y ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P. – ELECTROCESAR S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, a través de auto de fecha marzo 23 de 2007, adicionándose, posteriormente, tal decisión para incluir como demandado a TRANSELCA S.A., como consta en el proveído de fecha abril 24 de 2007.
- A través de auto de fecha diciembre 18 de 2012, se ordenó la notificación personal del representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA, de la denuncia de pleito formulada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la ELECTRIFICADORA DEL CESAR E.S.P., atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la denunciante en la que afirma que ELECTROCESAR S.A. E.S.P., se encuentra liquidada y es la FIDUPREVISORA S.A., quien administra el patrimonio autónomo constituido por la sociedad en liquidación.
- Sentencia de fecha septiembre 25 de 2015, proferida por la Sala Itinerante Administrativa de Descongestión del Tribunal Administrativo con sede en Barranquilla, con ponencia del magistrado WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO, en la que se dispuso, entre otros aspectos, declarar probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa propuesta por los apoderados judiciales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ELECTROCESAR S.A. E.S.P., TRANSELCA S.A. E.S.P., y CORELCA S.A. E.S.P., e inhibirse para conocer el fondo de la litis, siendo corregida mediante providencia de fecha febrero 29 de 2016.
- Se concedió en el efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante para que fuera conocido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de fecha mayo 2 de 2016, siendo admitido a través de proveído de fecha junio 23 de 2016.

- Mediante providencia de fecha agosto 24 de 2023, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió no asumir el conocimiento del proceso y plantear el conflicto negativo de competencia con la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y remitir el expediente a la Corte Constitucional para que resolviera el conflicto de jurisdicción que se planteaba.

El artículo 16 del Código General del Proceso enseña que la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, y, cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviara de inmediato al Juez competente, siendo nulo lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en el auto 476 de marzo 6 de 2024, mediante el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones en el caso que nos ocupa expuso que en el auto 1045 de 2021, dicha corporación estableció como regla de decisión que *“la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer de los conflictos originados por la ocupación permanente de predios por parte de empresas prestadoras de servicios públicos, en los eventos en los que no se hubiese constituido legalmente una servidumbre”*, y además indicó la citada Corte que *“el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación directa de un predio por parte de una empresa prestadora de servicios públicos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, en razón a que: (i) la ocupación por la vía de los hechos de los prestadores de servicios públicos no constituía una modalidad de servidumbre, por lo que escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa previsto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994; (ii) la Corte Constitucional señaló, en la sentencia T-824 de 2007, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica; (iii) la pretensión indemnizatoria del propietario del predio afectado, está prevista por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, conforme las reglas de procedimiento civil.”*, concluyendo que la jurisdicción civil era la competente para conocer el presente caso, al menos, por cuatro (4) razones: *“(i) la demanda tiene como objeto que se declare que Electricaribe S.A. E.S.P ocupó un predio de propiedad de la demandante; (ii) se busca que se condene a Electricaribe S.A. E.S.P., a pagar los perjuicios patrimoniales causados; (iii) la parte demandante no busca controvertir una actuación administrativa del Estado orientada a la imposición de la servidumbre, la cual si podría ser demandada ante los jueces de lo contencioso administrativo; y (iv) se trata de un proceso en el que se busca la indemnización de los perjuicios causados por la ocupación por vía de hecho que, al parecer, ha ejercido Electricaribe S.A. E.S.P. sobre el predio de propiedad de la señora Pérez Álvarez y que, en estricto sentido, no constituiría servidumbre. Así las cosas, esta demanda debe seguir el procedimiento definido en la Ley 56 de 1981, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Sala Itinerante Administrativa de Descongestión del Tribunal Administrativo con sede en Barranquilla, con ponencia del magistrado WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO, profirió Sentencia de fecha septiembre 25 de 2015, en la que se dispuso, entre otros aspectos, declarar probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa propuesta por los apoderados judiciales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ELECTROCESAR S.A. E.S.P., TRANSELCA S.A. E.S.P., y CORELCA S.A. E.S.P., e inhibirse para conocer el fondo de la litis, decisión que fue corregida mediante providencia de fecha febrero 29 de 2016, corresponde declarar la nulidad de tales proveídos en observancia a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo las actuaciones adelantadas en este proceso, inicialmente, en la jurisdicción ordinaria, y, posteriormente, en la jurisdicción contenciosa administrativa, las que conservan su validez, con excepción de las providencias señaladas en el párrafo anterior, una vez cumplida la carga impuesta por la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto 476 de marzo 6 de 2024, proferido dentro del expediente CJU-5109, de comunicar dicha decisión al Tribunal Superior de Barranquilla, al Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo-, Sección Tercera, Subsección A, y a los sujetos procesales e interesados, se imprimirá al proceso el trámite que legalmente corresponda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto 476 de marzo 6 de 2024, dentro del expediente CJU-5109, en el que dispuso “*DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Superior de Barranquilla y el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo-, Sección Tercera, Subsección A y DECLARAR que el conocimiento del proceso corresponde al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, y además ordenó a este Juzgado comunicar la citada decisión al Tribunal Superior de Barranquilla, al Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo-, Sección Tercera, Subsección A, y a los sujetos procesales e interesados*”. Por secretaria líbrense las comunicaciones y realícense las anotaciones necesarias.

Segundo: Avocar el conocimiento del presente proceso, conforme lo ordenado.

Tercero: Declarar la nulidad de la Sentencia de fecha septiembre 25 de 2015, proferida por la Sala Itinerante Administrativa de Descongestión del Tribunal Administrativo con sede en Barranquilla, con ponencia del magistrado WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO, mediante la cual se resolvió, entre otros aspectos, declarar probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa propuesta por los apoderados judiciales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ELECTROCESAR S.A. E.S.P., TRANSELCA S.A. E.S.P., y CORELCA S.A. E.S.P, e inhibirse para conocer el fondo de la litis, y de la providencia de fecha febrero 29 de 2016, que corrigió dicha sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: En firme la presente decisión, y realizadas las comunicaciones ordenadas por el Superior, ingrese el expediente al Despacho para imprimirle a este el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28902ccde348aeefd7be7da4eec7566d706eb55a4d39ac6885835824e0ecbb56

Documento generado en 17/10/2024 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>